

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado ponente
JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
Aprobado acta No.16

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010).

VISTOS

Se resuelve el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Fiscal 33 Especializada, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de agosto de 2008 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por cuyo medio confirmó la del 26 de enero de 2007, dictada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado del mismo distrito judicial, fallos a través de los cuales fueron adoptadas las siguientes determinaciones:

1.- A MARIO JOSÉ FUENTES MONTAÑO se le declaró autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en persona internacionalmente protegida, en concurso con el mismo delito, -artículo 103 y 104, numeral 9º del Código Penal- y con el de concierto para delinquir agravado -artículo 341, ejusdem-, imponiéndosele pena de cuarenta años de prisión, interdicción

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales.

2.- A GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO se le declaró autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado y se le impuso pena de siete (7) años seis (6) meses de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales y se le absolvió de los cargos formulados en su contra por la Fiscalía, como probable autor del múltiple delito de homicidio en personas protegidas (artículo 135 del Código Penal).

HECHOS

En la madrugada del 8 de diciembre de 2002, alrededor de sesenta hombres en su mayoría vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas militares, portando armas largas y distintivos de las Autodefensas Unidas de Colombia, ingresaron al resguardo indígena de los Kankuamos ubicado en el Corregimiento de Atánquez, municipio de Valledupar. Mientras algunos se ubicaron en el perímetro exterior del poblado, rodeándolo, otros se desplazaron por sus calles, concentrándose buena parte de la tropa irregular en la plaza de mercado, donde se congregaba parte de la comunidad, por tratarse de un domingo de mercado.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

En dicho lugar, luego de requerir la identificación de varios de los habitantes previamente señalados por personas encapuchadas, fueron separados del grupo el Mamo del Cabildo Indígena ABEL ALVARADO MAESTRE, el profesor GUSTAVO HORACIO MAESTRE ARIAS y el agricultor ALFREDO ANTONIO BORREGO, último de los cuales suplicó no ser retenido, recibiendo como respuesta varios disparos que de inmediato segaron su vida.

Cerca del mercado, fue también retenido el labriego JOSÉ MANUEL CÁCERES, a quien le dispararon en el mismo lugar ocasionando su muerte.

A las otras personas, atadas de pies y manos, se les condujo fuera del municipio; al llegar a la entrada del Pontón, donde habían sido inmovilizados los vehículos que transitaban la vía, fue liberado el profesor GUSTAVO HORACIO MAESTRE ARIAS.

En el mismo interregno, el agricultor FRANKLIN MANUEL ARIAS ARIAS, quien se desplazaba por el perímetro urbano de Atánquez en compañía de su esposa y de sus dos menores hijos hacia una parcela próxima, fue retenido por miembros del mismo grupo armado ilegal que patrullaba el Corregimiento y horas más tarde se halló su cadáver en el sitio denominado "La

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

Y", presentando heridas con arma de fuego y señales de tortura.

Por su parte, cerca del medio día, por la denominada "vía antigua" que conduce de Atánquez a Valledupar, fue hallado sin vida el Mamo del Cabildo Indígena ABEL ABELARDO MAESTRE, ultimado por disparos de arma de fuego.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Luego de adelantada investigación previa a la cual se allegaron pruebas de orden testimonial en las cuales se mencionó a los hermanos GEIBER JOSÉ y MARIO JOSÉ FUENTES MONTAÑO como unos de aquellos que participaron en los múltiples homicidios, mediante resolución del 23 de diciembre de 2002 se dispuso la apertura de instrucción y la captura de aquéllos¹.

2. El 27 de junio de 2005 GIEBER JOSÉ y MARIO JOSÉ FUENTES MONTAÑO fueron vinculados a la investigación mediante declaratoria de persona ausente, como probables autores de los delitos de homicidio agravado -artículo 104 7º y 9º del Código Penal- y concierto para delinquir agravado – artículo 340 inciso 2º, ejusdem-².

¹ Cfr. Folio 209, cuaderno 1.

² Cfr. Fl. 220 y s.s., cuaderno 1

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

3. El 1º de julio siguiente se definió la situación jurídica de los sindicatos, a quienes les fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva por las mismas conductas punibles contempladas en el acto de vinculación jurídica³.

4. El 3 de julio de 2005 fue capturado GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, a quien se escuchó en indagatoria⁴, ocasión en la cual dijo no pertenecer a ningún grupo ilegal y se mostró ajeno a la incursión paramilitar acaecida el 8 de diciembre de 2002 en Atánquez. Opuestamente, manifestó que su hermano MARIO JOSÉ sí hacía parte de dicha organización armada, bajo el mando de alias 'El Paisa'.

Acerca de las actividades por él desarrolladas el 8 de diciembre de 2002, refirió haber amanecido en la casa de YUDIS MARTÍNEZ, ubicada en Valledupar, en compañía de RAFAEL, de quien no recordó su apellido, persona con la cual el día 8 salió al mercado para comprar lo necesario para un sancocho. Posteriormente el hijo de ABEL ALVARADO llamó a RAFAEL informándole que las autodefensas habían retenido a su papá, ante lo cual este último le pidió llevarlos en su carro hasta Patillal, accediendo a ello, por lo que partió hacia ese municipio

³ Cfr. Fl. 224 y s.s., cuaderno 1

⁴ Cfr. Fl. 267 y s.s., cuaderno 1

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

en compañía de los dos hijos del Mamo ALVARADO y del señor RAFAEL.

Una vez en Patillal se encontraron con la hija de ABEL ALVARADO y con el esposo de ésta; seguidamente se devolvió con RAFAEL, hallando por la carretera vieja a un grupo de personas que llevaban el cadáver, de suerte que regresaron a Patillal para dar aviso a sus hijos, para luego dirigirse a la casa de RAFAEL.

5. El 2 de diciembre de 2005 se clausuró la instrucción y el 27 de enero de 2006 se profirió resolución de acusación contra los procesados por los delitos de **homicidio en persona protegida** –artículo 135, Código Penal- y concierto para delinquir agravado –artículo 340 inciso 2º, ejusdem-⁵.

6. El Juzgado Primero Especializado de Valledupar adelantó el juicio y luego de celebradas las audiencias preparatoria y de juzgamiento, el 26 de enero de 2007 emitió sentencia a través de la cual condenó a MARIO JOSÉ FUENTES MONTAÑO a la pena principal de cuarenta años de prisión, multa de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de veinte años, por los delitos de **homicidio agravado por haber sido**

⁵ Cfr. fl. 101 y s.s., cuaderno 2

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

perpetrado en personas internacionalmente protegidas -

artículo 104 numeral 9° del Código Penal- y concierto para delinquir agravado –artículo 340 inciso 2°, ejusdem-. Y a GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO lo condenó sólo por esta última conducta punible a la pena principal de noventa meses de prisión, multa de dos mil salarios mínimos legales e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al paso que lo absolvió de los cargos por el múltiple homicidio.

7. Impugnada la anterior determinación por la Fiscalía, el Tribunal Superior de Valledupar le impartió confirmación integral en sentencia del 27 de agosto de 2007.

8. El mismo sujeto procesal interpuso recurso extraordinario de casación, admitido por esta Corporación mediante auto del 16 de octubre de 2008, corriéndose traslado a la Procuraduría para que emitiera concepto. Allegado éste a los autos, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

LA DEMANDA

1. PRIMER CARGO. Violación directa de la ley sustancial

Acusa la demandante la falta de aplicación del artículo 135 del Código Penal, en virtud de su errónea interpretación.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

Señala al respecto, luego de la trascipción de varios apartes de la sentencia de segundo grado, cómo allí fueron expuestos todos los argumentos indispensables para concluir que se estaba ante varios homicidios en persona protegida, así: (i) afirmó en grado de certeza la responsabilidad por esos crímenes en cabeza del grupo de autodefensas en el cual militaban los hermanos MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO; (ii) dio por probado, con fundamento en la prueba legalmente recaudada, que los agresores seleccionaron y asesinaron a sus víctimas, personas todas que para ese momento se ocupaban de sus cotidianas actividades; (ii) reconoció cómo el grupo irregular que ingresó al Corregimiento de Atánquez es una estructura organizada de autodefensas que delinque en esa zona, bajo el mando de “Jorge Cuarenta”, hoy día plenamente identificado como Rodrigo Tovar Pupo y en la zona específica en que tuvieron lugar las muertes, bajo el mando directo de alias “El Paisa”, persona que se sabe responde al nombre de Leonardo Enrique Sánchez Barbosa.

En esa medida, el Tribunal de Valledupar pese a haber argumentando en el sentido que lo ordena el Protocolo II Adicional a los cuatro Convenios de Ginebra, el artículo 3º común a los mismos y el artículo 135 del Código Penal, les dio a esas normas un alcance errado, porque de haber aceptado su valor jurídico, habría ubicado los homicidios en la categoría de ejecutados en personas protegidas y en consecuencia, habría emitido el fallo de condena por esa conducta criminal, la cual, destaca, no desaparece por los fríos intereses de los bandos en conflicto, pues tal característica mal puede perjudicar a las personas ajenas al mismo.

En el proceso no se demostró que las víctimas de los homicidios fueran combatientes, por el contrario, se trataba de miembros de una comunidad indígena no partícipes de las hostilidades y, por ello, integrantes de la población civil objeto de especial protección.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

En tal dirección, solicita la casación del fallo de segunda instancia a fin de que la sentencia de condena con ocasión de los delitos de homicidio objeto de esta actuación, se profiera con fundamento en la preceptiva del artículo 135 del Código Penal, relativa al "homicidio en persona protegida".

2. SEGUNDO CARGO. Violación indirecta de la ley sustancial

A través de esta censura la demandante acusa la violación indirecta de la ley sustancial, originada en un falso juicio de existencia por falta de apreciación de algún sector de la prueba obrante en el proceso y falso raciocinio, pruebas que de haber sido consideradas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, habría conducido a la declaratoria de responsabilidad penal de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, como coautor de los múltiples homicidios por los cuales se le radicó en juicio criminal. Las pruebas sobre las cuales la censora dice se produjeron los errores, son discriminadas por ella, así:

2.1. Testimonio de CANDELARIA MARÍA MAESTRE GUTIÉRREZ, traído al proceso como prueba trasladada, donde expresamente la testigo dijo haber visto a GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, en Atánquez el día que asesinaron al Mamo ABEL ALVARADO, refiriéndose al momento en que lo retuvieron para luego darle muerte.

Sobre la misma prueba, si bien el Tribunal tomó en cuenta lo dicho por esta testigo, ignoró el segmento de la declaración acabado de mencionar, donde precisamente se hacía referencia a la presencia de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO en el momento en que ocurrieron los lamentables hechos, concretándose así el falso juicio de existencia por omisión de la prueba.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

2.2. Testimonio de EUGENES ELÍAS OÑATE ARIAS, respecto del cual el Tribunal afirmó éste no había visto a GEIBER JOSÉ FUENTES participar en las muertes. Ignoró el Tribunal la declaración que esta persona rindió el 25 de noviembre de 2004⁶, cuando interrogado acerca de la muerte de los indígenas, afirmó que el 8 de diciembre de 2002 vio a GEIBER JOSÉ a MARIO JOSÉ y a alias EL PAISA en momentos en que estaba solo en su tienda, la cual le hicieron abrir para que les vendiera gaseosa, pudiendo ver cómo los ilegales llevaban al señor ABEL ALVARADO a quien luego asesinaron llegando al Río Seco.

La declaración de EUGENES ELÍAS OÑATE ARIAS estimada por el Tribunal, corresponde a unos hechos distintos de los acá investigados, donde el testigo menciona otras muertes acaecidas en un retén ilegal.

En conclusión, los testimonios directos de MARIA CANDELARIA MAESTRE y EUGENES ELÍAS OÑATE ARIAS, presentan como una realidad la presencia y participación de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO en el Corregimiento de Atánquez el 8 de diciembre de 2002, entre las 6 y 7 de la mañana, como parte del grupo armado irregular que incursionó en ese poblado, asesinando a cuatro de sus moradores.

Por ello, se solicita casar parcialmente el fallo, para que se condene a GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO por el concurso homogéneo de delitos de homicidio en persona protegida, descrito en el artículo 135 del Código Penal.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

⁶ Folio 199, cuaderno 1

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

El Procurador Delegado solicita la casación del fallo en el sentido demandado por la casacionista, por las siguientes razones:

1. PRIMERO CARGO. Violación directa de la ley sustancial

La causal 9° de agravación del homicidio, aplicada en el fallo del Tribunal, se estableció en cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de las Convenciones para prevenir y sancionar los actos de terrorismo contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, suscritas en Nueva York el 12 de febrero de 1971 y el 14 de diciembre de 1973, aprobadas mediante Leyes 195 de 1995 y 169 de 1994, respectivamente, conforme a las cuales el sujeto pasivo referido en el numeral 9° del artículo 104 del Código Penal, corresponde a los funcionarios estatales que tienen facultad de representación de su Estado en el exterior y sus familias⁷.

En cambio, a través del artículo 135 del Código Penal se codificó lo concerniente al homicidio en persona protegida con una pena superior a la establecida para el homicidio agravado -de 30 a 40 años de prisión- en cumplimiento de los Convenios Internacionales relativos al Derecho Internacional Humanitario, debiendo entenderse por personas protegidas las no combatientes y las expresamente señaladas en el propio artículo 135, esto es, todo aquél ajeno a las hostilidades.

La referida normatividad viene aplicándose al conflicto no internacional, entre fuerzas de autodefensas y guerrilla, cuando sus acciones involucran a personas protegidas, con fundamento en el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, el artículo 8.2.f. del Estatuto de Roma, la sentencia C-291 de 2007 y la propia jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

⁷ Según lo precisó la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de abril de 2002, radicado 23472

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

En ese contexto, los hechos materia de juzgamiento ciertamente encuentran adecuación en el tipo penal de homicidio en persona protegida, por cuanto:

1.1. La muerte de los cuatro indígenas Kankuamos se produjo a manos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

1.2. Los homicidios se perpetraron con ocasión del conflicto existente entre grupos insurgentes y de autodefensas, el cual no comporta meros disturbios sino confrontaciones armadas de gran entidad con vocación de desestabilización del ejercicio legítimo de la autoridad estatal, como así lo ha admitido la Corte Suprema de Justicia -como las masacres de Bojayá y del poblado de Puerto Torres en Belén de los Andaquíes-.

1.3. La alegada ilegitimidad y ausencia de ideales de las autodefensas, a la cual acude el Ad Quem para negar a las autodefensas la calidad de combatientes, no constituye argumento apto para inaplicar las disposiciones del D.I.H., porque más allá de los motivos abyectos que impulsen sus acciones o el desconocimiento de las normas del derecho internacional humanitario, se trata de una organización armada, uniformada, jerarquizada, que paulatinamente recrudeció las hostilidades a nivel nacional, con sus múltiples e indiscriminados ataques a las fuerzas armadas, a la guerrilla y a población civil, al punto que existe una legislación especial, Ley 975 de 2005, que les brinda un tratamiento punitivo en aras de obtener su reinserción a la vida social y la paz nacional.

1.4. Aun cuando no cualquier grupo de delincuencia organizada puede ser entendido como combatiente en términos del Derecho Internacional Humanitario, como sucede con bandas del narcotráfico o de sicariato, tal criterio no resulta extensivo a las fuerzas de autodefensa en tanto son aparatos militares que hacen parte de las hostilidades, no gozando entonces de protección contra los ataques a los civiles.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

1.5. La aplicación del homicidio en persona protegida no demanda que las muertes se hayan producido en un combate. Su ámbito de aplicación se extiende a la totalidad del territorio controlado, incluso a sitios en los cuales no ha existido confrontación armada.

1.6. Los homicidios de indígenas Kankuamos en zonas de clara influencia paramilitar y guerrillera, se produjeron como una de las estrategias beligerantes utilizadas por el bloque armado de las autodefensas, en aras de amedrentar y ajusticiar a quienes en su concepto eran colaboradores de su directo contradictor: la guerrilla.

Por todo lo anterior, el cargo debe prosperar sin que ello tenga reparo en el ámbito de las garantías fundamentales, pues si bien el homicidio en persona protegida es sancionado con pena mayor al homicidio en persona internacionalmente protegida, lo cierto es que la Fiscalía adecuó los hechos al primero de tales delitos en la resolución de acusación, de modo que no se vulnera el principio de congruencia. Con todo, como para la época en la cual sucedieron los hechos se hallaba vigente el artículo 37 original de la Ley 599 de 2000, la sanción por el concurso homogéneo de homicidios en persona protegida no podría ser superior a cuarenta años de prisión.

2. SEGUNDO CARGO. Violación indirecta de la ley sustancial.

Aun cuando son inexistentes los errores por falso juicio de existencia denunciados por la demandante, lo cierto es que en el fallo se cometieron errores por falso juicio de identidad respecto de los testimonios de MARÍA CANDELARIA MAESTRE GUTIÉRREZ y EUGENES ELIAS OÑATE ARIAS.

En cuanto al primero, luego de su cita puntual, se advierte cómo los falladores contrariando su sentido literal, dedujeron que las referencias de la testigo acerca de haber visto en Atánquez a GEIBER JOSÉ FUENTES cuando

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

los miembros de las Autodefensas dieron muerte a ABEL ALVARADO, apuntaban a demostrar su presencia pero sobre el medio día del 8 de diciembre de 2002, cuando transportó hasta allí a ATTER ALVARADO, hijo de la víctima.

Ello no es cierto, pues tanto ATTER como el propio GEIBER JOSÉ FUENTES, expusieron en sus intervenciones procesales que tal desplazamiento el 8 de diciembre de 2002 sobre el medio día, sí se produjo pero no en dirección a Atánquez sino a Patillal, lugar hasta donde este último transportó al primero.

Y con relación al segundo testimonio, también se presentó evidente error de apreciación en sede de primera instancia y tergiversación de su contenido en el fallo de segundo grado.

En efecto, el a quo restó mérito al declarante por cuanto EUGENES ELÍAS OÑATE ARIAS en principio sólo mencionó como partícipes del homicidio de ABEL ALVARADO a MARIO FUENTES MONTAÑO y a alias el PAISA, señalando sólo posteriormente a GEIBER JOSÉ como partícipe de los mismos hechos, aspecto último que consideró pudo obedecer a que estando presente su hermano MARIO creyó posible que también este último lo estuviera, pero sin la misma certeza.

“... la deducción del fallador constituye una conjetura que transgrede las reglas básicas de apreciación del testimonio, pues la experiencia indica que es más difícil identificar a alguien quien es observado de cerca y es conocido por ser oriundo de la misma región, igualmente quebranta el postulado lógico de no contradicción ya que ninguna persona puede reconocer a alguien que no conoce o identificar a quien no ha visto”.

El fallador no podía válidamente representarse que la razón por la cual el testigo mencionó a GEIBER JOSÉ sólo al final de su respuesta, ha de ser porque no está seguro de la participación de dicha persona en el homicidio.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

Tampoco existen razones fundadas para dudar de la credibilidad de ese testimonio, pues si la intención del declarante hubiere sido la de incriminar falsamente al procesado, seguramente no había duda en mencionarlo como uno de los miembros de las autodefensas que participaron en la muerte de Fines Arías Martínez, que constituía objeto de su versión y respecto de la cual se confesó sólo testigo de oídas.

Por su parte, el sentenciador de segundo grado descartó este testimonio trayendo a colación uno de sus apartes en donde el declarante hacía referencia a otros hechos, esto es, al homicidio de FINES ARÍAS MARTÍNEZ, acaecido en un retén ilegal efectuado por el grupo de autodefensas y respecto del cual dijo no poder precisar quiénes participaron en el mismo.

No tuvo en cuenta, en cambio, que ante la pregunta que se efectuó al mismo testigo acerca de los homicidios en que participaron GEIBER, MARIO y alias el PAISA, condicionada a que se hubiera dado cuenta de ello, respondió que los dos últimos lo hicieron en la muerte de ABEL ALVARADO pues los vio bajando con él en la fecha de su deceso, para enseguida precisar que a esa víctima además la llevaba GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO.

En consecuencia, así como se equivocó de hecho, erró también en la valoración de lo expresado por el testigo, error que tuvo incidencia directa en la confirmación de la sentencia absolutoria proferida a favor de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO por el múltiple homicidio.

“... fue precisamente la exclusión suasoria de los testimonios de EUGENES ELIAS OÑATE ARIAS y CANDELARIA MARÍA MAESTRE GUTIÉRREZ la que condicionó la existencia de una duda para condenar al procesado por el punible de homicidio, pese a la abundante prueba testimonial recabada (EDITH MARÍA ARIAS CÁCERES, DELCY ALVARADO MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL LÚQUEZ OSORIO, GUSTAVO ENRIQUE CARRILLO PACHECO,

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

EUGENIO ARIAS MARTÍNEZ, SILSA MATILDE ARIAS MARTÍNEZ) para dar cuenta de la actividad paramilitar desarrollada por aquél en Atánquez y sus alrededores”.

Por todo ello, el cargo debe prosperar y, en consecuencia, debe ser revocada la absolución decretada a favor de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, para en su lugar condenarlo como autor del delito de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo.

CONSIDERACIONES

En el orden propuesto por la demandante, abordará la Sala los cargos postulados contra el fallo de segundo grado, así:

1. PRIMER CARGO. Violación directa de la ley sustancial

A manera de preámbulo, debe recordarse cómo en el asunto que concita la atención de la Sala, la Fiscalía llamó a responder en juicio criminal a los procesados como probables autores del delito de homicidio en persona protegida descrito y sancionado en el artículo 135 del Código Penal, en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado.

No obstante lo anterior, al momento de proferirse la sentencia de primer grado, estimó el juzgador que los hechos lesivos del bien jurídico de la vida no se adecuaban a ese tipo penal sino al de homicidio agravado, tomando como referente la imputación efectuada por la Fiscalía a GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO en el curso de su indagatoria y, en esa dirección, se mencionó que en los homicidios por los cuales se procedía, concurrían las causales de agravación 3, 7 y 9 del artículo 104 del Código Penal.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

Pese a ello, en los fallos de primera y segunda instancia no se dedicó segmento alguno de la parte considerativa en donde se expusieran los supuestos fácticos y probatorios en los cuales se apoyaba la imputación de dichas causales de agravación del homicidio y a la postre, sólo se hizo expresa mención a la causal 9ª *–homicidio en persona internacionalmente protegida–* al momento de descartarse la tipicidad propuesta por la Fiscalía.

Ahora bien, la propuesta planteada por la casacionista gira alrededor de la falta de aplicación del artículo 135 del Código Penal, dispositivo que a su juicio recoge de manera exacta los hechos investigados. Y aun cuando no se menciona en la demanda, el yerro denunciado por supuesto abarca la aplicación indebida del artículo 104 numeral 9º, que sanciona el homicidio en **persona internacionalmente protegida**.

Sobre esa base que constituye la proposición jurídica completa del error demandado en casación, como con acierto lo hace notar el Procurador Delegado en su concepto, ha de girar el discurrir de la Sala en orden a establecer si el cargo está llamado a prosperar.

En consecuencia, como de lo que se trata es de precisar si en este caso las víctimas del múltiple homicidio son “personas internacionalmente protegidas” en los términos del numeral 9º del artículo 104 del Código Penal, como lo declararon los juzgadores, o si, en cambio, son personas protegidas por el D.I.H. conforme las condiciones previstas en el artículo 135 ejusdem, por razones de método se analizará una y otra disposición a fin de adoptar la determinación que en derecho corresponda.

1.1. Homicidio en persona internacionalmente protegida

Esta causal específica de agravación del homicidio fue incorporada por el

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

legislador en la Ley 599 de 2000, sin especificarse allí el sujeto pasivo cualificado de la conducta atentatoria contra la vida. Se precisa sí que la persona internacionalmente protegida es "... *diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia*".

Por manera que para determinar el ámbito de aplicación de aquella agravante del homicidio, se impone la remisión a las disposiciones legales en las cuales se define el concepto de **persona internacionalmente protegida**.

A ese respecto, como lo ha precisado la Sala y así se desprende de sus antecedentes legislativos, el sujeto pasivo calificado incluido en el numeral 9º del artículo 104, se halla precisado en las leyes 169 de 1994 y 195 de 1995, aprobatorias, en su orden, de la "*Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos*"⁸ y el "*Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional*"⁹, como así se dejó señalado en la ponencia para primer debate ante el Senado de la República del proyecto de ley 040 de 1998, a la postre sancionado como Ley 599 de 2000¹⁰.

Así, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la ley 169 de 1994, son "**persona internacionalmente protegida**" las siguientes:

"... a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado, cuando, de conformidad con la constitución

⁸ Nueva York, 14 de diciembre de 1973

⁹ Nueva York, 2 de febrero de 1971

¹⁰ Gaceta del Congreso No. 280, del viernes 20 de noviembre de 1998

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tengan derecho, conforme al Derecho Internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o a dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.”

De acuerdo con la anterior clasificación, fácil se colige que los miembros de la etnia Kankuama que perdieron su vida por el accionar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia el 8 de diciembre de 2002 en el Corregimiento de Atánquez, no pertenecen a alguna de las categorías de **personas internacionalmente protegidas**, pues ni se trata de jefes de Estado de visita en el país, ni son autoridades de similar jerarquía, familiares de éstos, o agentes diplomáticos.

En consecuencia, surge evidente el yerro del sentenciador en la aplicación de la causal 9ª de agravación del homicidio consagrada por el artículo 104 del Código Penal, decisión que bien está precisar no estuvo acompañada en los fallos de primera o segunda instancia, de análisis alguno acerca de las personas a las cuales hace referencia la expresión contenida en la norma aplicada.

De haber efectuado los falladores tan elemental ejercicio de remisión a las normativas que regulan el tema, con el fin de complementar aquel tipo penal en blanco inmerso en el numeral 9º del artículo 104 del Código Penal, habría advertido la abierta impertinencia de aplicarlo a los hechos materia de este proceso.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

1.2. El homicidio en persona protegida

El homicidio en persona protegida fue incorporado a la legislación nacional a través del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en su Título II, correspondiente a los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", bajo la siguiente descripción típica:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse."

Acerca de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, se recordará cómo tales conceptos remiten a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, suscritos por la comunidad internacional dada la creciente necesidad que surgió por aquella época, en orden a adaptar las reglas preexistentes para la

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

regulación de los enfrentamientos bélicos, cuyo marco fue desbordado con los actos atroces acaecidos en la segunda guerra mundial, Convenios posteriormente adicionados a través del Protocolo I que regula específicamente la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y del Protocolo II que se ocupa de la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas, como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, así:

“... En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades –los combatientes- incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional. [...]

En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado “Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar. [...]

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el país”.

En el caso que concita la atención de la Sala, no se remite a duda que las víctimas del múltiple homicidio fueron miembros del resguardo indígena Kankuamo que habitan el Corregimiento de Atánquez, ubicado en proximidades de Valledupar. Se sabe además, conforme a los hechos probados en las instancias, cómo esos ciudadanos no pertenecían a ningún grupo armado ilegal, habitaban en una zona de la geografía nacional azotada por acciones armadas de grupos de guerrilla y paramilitares que se disputaban el control territorial y no ofrecieron resistencia alguna ante la incursión acaecida el 8 de diciembre de 2002.

Desde tal perspectiva, es claro que las víctimas ostentan la calidad de **personas protegidas por el D.I.H.**, en los términos del párrafo único, numeral 1° del artículo 135 del Código Penal y no la de **personas internacionalmente protegidas**, como equivocadamente se afirmó en la sentencia materia de este recurso.

A su vez, encuentra la Sala que pese a la negativa de los sentenciadores a reconocer que los homicidios se produjeron en el contexto de esa inocultable realidad -el conflicto armado no internacional-, las circunstancias fácticas puestas de presente en los fallos permiten afirmar que sí medió tal vínculo, el cual sin duda obligaba a sancionar los atentados contra la vida con apoyo en las previsiones del homicidio en persona protegida, por ser esta la norma que de manera más exacta recoge los hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2002, en el Corregimiento de Atánquez, Cesar.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

En ese sentido, véase cómo las sentencias de primera y segunda instancia, pese a encontrar probatoriamente demostrado que los homicidios de los cuatro miembros de la etnia Kankuama fueron realizados por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, en desarrollo de una de sus incursiones armadas a la referida población y con ocasión de la colaboración presunta de algunos miembros de esa comunidad a la guerrilla, argumentaron en sentido inverso a esa realidad demostrada, afirmando que tales hechos no aparecían vinculados al conflicto armado no internacional. Así, se sostuvo en la sentencia de primera instancia:

“... Pese a no desconocer el juzgado que la masacre es un crimen de lesa humanidad, en **estricta tipicidad** este homicidio múltiple no encaja en el art. 135 C.P. ... si en cuenta tenemos que para que se tipifique este delito se requiere que haya recaído en civiles que sean protegidos con ocasión y en desarrollo de conflicto armado.

La sala de apelación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en sentencia del 2 de octubre de 1995, con ocasión del asunto ‘Tadic’ define el **conflicto armado** cuando se recurre a la fuerza armada entre estados, o cuando se da entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre estos grupos dentro del Estado.

Estos presupuestos no se dan en este caso, y menos aun si en cuenta tenemos que la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de febrero 4 de 1999 considera que se presenta un **combate** cuando quiera que tenia lugar un **enfrentamiento armados entre combatientes, una acción militar de carácter regular o irregular contra el legítimo contradichos, determinable en el tiempo y espacio.**

Así las cosas, si en este caso no hubo **enfrentamiento, sino una especie de castigo a las víctimas que en sentir de los ilegales le colaboraban a la guerrilla y por ello los asesinaron en indefensión** ... entonces se concluye que el homicidio en concurso se ubica es en el artículo 103 C.P. agravado conforme lo imputó la fiscalía al acusado en la indagatoria, entre dichas circunstancias de agravación está la contemplada en el artículo 104 numeral 9, esto es, en persona protegida internacionalmente diferente de las contempladas en el Título II

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

Capítulo Único del C.P.”¹¹

Y la misma tesis fue complementada en la sentencia de segunda instancia, con los siguientes argumentos:

“...Quizás por ahondar en discurso teórico, citas impertinentes e incluso caóticas, la fiscalía no se detuvo en el análisis elemental de la situación pragmática. Nadie puede negar que las AUC constituyen una organización armada irregular que cumple formalmente con las exigencias internacionales como para ser consideradas contradictores válidos de la guerrilla y, por eso mismo, deberían sujetarse a tales regulaciones y respetar no sólo la vida sino los más elementales derechos de la población civil no alineada con aquella.

Discurso magnífico y si se quiere magnánimo que se quedó en eso: un simple cacareo, ya que entre los ‘bandos’ –por colocarles algún nombre- no existe tal contradicción sino un frío matrimonio de intereses ilegales... Para decirlo sin perfrasis: cero filosofía, cero ideales, cero políticas propias del combatiente definido por el D.I.H. y por la recurrente.

Si no hay **combates** entre grupos irregularmente armados, **menos pudo haberlos en los hechos ocurridos en Atánquez en los cuales con prepotencia y desprecio se humilló y masacró a unos indígenas desarmados e indefensos, en presencia de todo el pueblo. El combatiente, para que en el derecho internacional pueda reclamar tal nombre, requiere –aparte de serlo- aplicar o estar en condiciones de aplicar toda la normatividad relativa a los conflictos armados...**

Desde luego que las víctimas Kankuamas del 8 de diciembre de 2002 en Atanquez (sic), no fueron destruidas por combatientes, ni en actos de combate propios de un conflicto interno, ni tampoco con ocasión de éste o de aquéllos.

Que se pretenda colocar como causa... la existencia de un conflicto interno significa desconocer que una cosa es la ocasión y otra su disfraz [...] ¿Qué alguien afirmó que a los indígenas les dieron muerte por colaborar con la guerrilla? Sí. Lo cual no pasa de un simple pretexto que no **orienta filosofía ni ideal alguno y que**

¹¹ Cfr. Folios 85 y 86, cuaderno 3. Negrillas fuera de texto. Resaltos de la Sala

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

obliga a razonar al contrario para afirmar que, entonces, toda retaliación homicida por los miembros de las AUC o de la guerrilla tendría que encasillarse en el artículo 135 del Código Penal.”¹²

Examinadas las anteriores posturas, encuentra la Sala que la inaplicación del artículo 135 del Código Penal a los hechos juzgados, devino en virtud de varios supuestos errados como son:

(i) Que el ámbito de aplicación de tal dispositivo se restringe a las muertes causadas en desarrollo de un **combate**, desconociéndose así que lo demandado en el tipo penal es que éstas acaezcan **en desarrollo o con ocasión del conflicto armado** y que recaiga sobre persona protegida por el D.I.H.

En efecto, las expresiones de “**combate**” y “**conflicto armado**”, aparecen mencionadas en los fallos como sinónimas, cuando lo cierto es que cada una tiene distinto significado.

El **combate**, conforme lo ha expresado la Sala en múltiples determinaciones una de las cuales es citada por el A Quo, comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio. El **Conflicto armado**, en cambio, es de mayor cobertura: en términos del artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

¹² Cfr. Fl. 26 a 28, cuaderno Tribunal. Resaltos y subrayas de la Sala

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

En ese escenario, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización. Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H..

En el presente caso, el proceso da cuenta de manera prolija acerca de las circunstancias en las cuales se produjo el homicidio múltiple de miembros de la Etnia Kankuama el 8 de diciembre de 2002, esto es, en medio de una operación militar llevada a cabo por más de sesenta hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, como lo hallaron probado las instancias.

Pero además, las pruebas también revelan que ese accionar no fue un caso aislado: son múltiples las referencias procesales en cuanto a la existencia de otras incursiones armadas al mismo Corregimiento de Atánquez y a sitios aledaños al mismo por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, como la presencia permanente de sus miembros en dicha zona, quienes efectuaban control sobre la población y retenes en los caminos, ocasiones en las cuales tras identificar a quienes presuntamente colaboraban con la guerrilla, procedían a darles muerte, accionar

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

coincidente en cuanto a su modalidad y tiempo con los homicidios materia de esta actuación.

Así las cosas, las circunstancias antecedentes y concomitantes a los hechos materia de este proceso, no permiten en modo alguno calificarlos de aislados a la situación de conflicto que se presentaba en la región para la época en que ocurrieron, sino que aparecen claramente vinculados con las acciones militares realizadas por el ejército irregular autoproclamado como de "autodefensa" que durante un prolongado lapso se disputó tal territorio con la subversión.

Por lo demás, no puede dejar de mencionarse que la cita jurisprudencial efectuada en el fallo de primera instancia para descartar la relación entre los homicidios de los indígenas Kankuamos y el conflicto armado, no pudo ser más desafortunada.

En efecto, en dicho precedente¹³ examinaba la Sala si era factible la aplicación ultractiva del artículo 127 del Decreto Ley 100 de 1980, que como se recordará regulaba la exclusión de pena a favor de rebeldes y sediciosos respecto de "los hechos punibles cometidos en combate"¹⁴, determinándose cómo para ese caso concreto resultaba improcedente su reconocimiento por cuanto el acontecer juzgado no había tenido lugar dentro de una confrontación armada entre contrarios, esto es, en un **combate**.

Ninguna relación, entonces, puede predicarse entre el concepto de

¹³ Correspondiente a la sentencia de Casación del 4 de febrero de 1999, **radicación 11837**

¹⁴ Norma excluida del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-456 de 1997, por hallarla contraria a la Carta

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

combate allí concretado y el correspondiente al conflicto armado no internacional desarrollado por las normas del D.I.H. y complementario de los tipos penales referidos a las violaciones contra personas y bienes protegidos.

Se imponía entonces acudir a estas últimas disposiciones, contenidas en especial en el Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra, para determinar, de cara a la realidad procesal, si mediaba o no el vínculo entre los delitos juzgados y el conflicto armado no internacional, ejercicio que no implica un simple discurso teórico, como se afirma en el fallo del Tribunal Superior de Valledupar.

(ii) Que entre la guerrilla y las autodefensas no hay combates sino un frío matrimonio de intereses ilegales, lo cual impide calificar los hechos como acaecidos en desarrollo de un conflicto armado:

Acerca de estos supuestos, encuentra la Sala que en su elaboración se desconoce una verdad incontestable, como es la existencia de grupos armados organizados que bajo la forma de aparatos militares irregulares, llevan a cabo operaciones de esa misma naturaleza disputándose el control territorial de vastas zonas del país, entre ellas, donde tuvieron lugar las muertes acá investigadas.

No puede dejarse de lado que el Estado Colombiano ha reconocido por diferentes vías la existencia del conflicto armado no internacional, como también a los grupos guerrilleros y de autodefensa como parte del mismo, con ocasión de la expedición de leyes como la 782 de 2002 y la 975 de 2005.

En tal sentido, acerca del ámbito de aplicación de los tipos penales contra

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

personas y bienes protegidos por el D.I.H., precisó la Sala en reciente decisión¹⁵:

“[...] Para la aplicación de los delitos tipificados en el Título II de la parte especial del Código Penal de 2000, se requiere, en primer lugar, la concurrencia de un elemento normativo especial, a saber, la existencia de una situación que pueda ser calificada como ‘conflicto armado’ no internacional, porque todos los tipos penales allí consagrados requieren que la conducta se ejecute en desarrollo o con ocasión del mismo. [...]”

No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que ... el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.

En este sentido, **la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H.”**

Así las cosas, ha de tenerse por descontado el reconocimiento estatal de la existencia de un conflicto armado no internacional y la expresa previsión legislativa acerca de la naturaleza de los grupos de autodefensa como uno

¹⁵ Cfr. Radicación 32022, auto del 21 de septiembre de 2009

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

de sus actores, sin que lo último les otorgue algún estatus especial¹⁶, como adelante se determinará.

Estrechamente vinculado con las anteriores precisiones, debe reiterarse que los acontecimientos demostrados en el proceso, ciertamente apuntan a revelar esa conexión entre el delito y el conflicto armado, tanto por las características de la incursión a Atánquez del 8 de diciembre de 2002, como por la sucesión de acciones similares antes y después de ella, claramente perfiladas como operaciones militares por parte de fuerzas irregulares.

Y si el motivo de las muertes de indígenas kankuamos el 8 de diciembre de 2002, como de otros tantos acaecidos en distintas fechas y similares circunstancias, aparecen probatoriamente ligados con su presunta colaboración con la guerrilla, resulta intento fallido negar su vínculo con el conflicto armado no internacional, argumentando que esa es sólo su excusa pues el grupo de autodefensas sólo quiso ultrajar y humillar a los indígenas.

Precisamente, por razón de ello, que implica el irrespeto al “principio de distinción”¹⁷ que gobierna la regulación de los conflictos en el marco del D.I.H., se impone con mayor razón adecuar la conducta al delito de homicidio en persona protegida, que como se verá antes de constituir una gracia, comporta una sanción más severa.

(iii) Que la ausencia de filosofía e ideales del grupo armado ilegal impide aplicar las normas del D.I.H. a los hechos investigados.

¹⁶ Tampoco la calidad de sediciosos o rebeldes, como ha tenido ocasión de precisarlo esta Sala.

¹⁷ Según el cual los protagonistas de las hostilidades están obligados a distinguir entre los opositores y la población civil, manteniendo al margen de sus operaciones a éstos últimos.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

A este respecto, la confusión del fallador acerca del radio de acción de las normas del D.I.H. resulta mayúscula.

En primer lugar, parte del supuesto errado que su aplicación implica una especie de reconocimiento de legitimidad a favor de la organización armada ilegal que hace parte del conflicto.

Nada más equivocado, por cuanto esa regulación por manera alguna legitima la guerra internacional o interna, sino que, a partir de su reconocimiento objetivo cuando ella se desata y atendiendo los padecimientos que sufre la población en tal escenario, regula un marco jurídico de protección en su favor y establece límites de las acciones militares para que éstas, ya dañinas e indeseadas de por sí cualquiera sea el motivo que las desencadena, causen el menor mal posible, amparando entonces a los contendientes que han sido vencidos y han depuesto las armas, al personal sanitario, etc. Precisamente, en torno a la aplicación de las normas del D.I.H., de antaño la Sala ha expresado¹⁸:

“... no es cierto que las normas del D. I. H., legitimen la guerra o la existencia de los conflictos armados internos o el recurso a instrumentos bélicos por grupos armados irregulares o cualquier forma de ataque, sino que su filosofía, propósitos y principios buscan humanizar la guerra, evitar sus excesos y limitar los medios y métodos de acción, y, por lo tanto, no pueden ser sofisticadamente interpretadas en el sentido de que autorizan, permiten o legitiman conductas como las que ocupan la atención de la Sala, sino que, por el contrario, aparece claro que las proscriben.”

Y sobre los efectos que apareja vincular los homicidios al conflicto no internacional y la consecuente aplicación de las normas del D.I.H., tema que en última instancia parece alentar la postura esgrimida por el Ad

¹⁸ Cfr. sentencia de casación del 27 de agosto de 1999, radicado 13433

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

Quem, importa señalar que ello no otorga a los autores de estos hechos estatus de beligerancia, como con toda claridad lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-225 de 1995 a través de la cual se adoptó como legislación interna el Protocolo II adicional a la Convenios de Ginebra. En tal dirección la Sala ha expresado¹⁹:

“... la constatación de la existencia de un conflicto armado no internacional, es decir, de una situación de hecho, es una cuestión completamente distinta al reconocimiento de beligerancia de los actores del conflicto. Hoy, jurídicamente, está descartado por el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra que la aplicación de las normas humanitarias tenga efecto jurídico sobre el estatuto de las partes contendientes”.

Por lo anterior, razón asiste al Procurador Delegado cuando señala la impertinencia de los argumentos del Ad Quem acerca de la ilegitimidad y ausencia de ideales de las autodefensas, como fundamento para inaplicar las disposiciones del D.I.H..

Ciertamente, tal postura llevaría al equívoco de estimar que sólo ha de reconocerse la existencia del conflicto armado no internacional cuando el accionar de los bandos enfrentados tiene apoyo en causas altruistas y, aun más grave, condicionaría la aplicación de la normatividad internacional acerca de los límites y la sanción de los excesos generados en su desarrollo, a aquellas confrontaciones subjetivamente calificadas como “justas”.

Pero además, si el legislador estableció una pena más severa para el homicidio en persona protegida, de la prevista cuando concurre cualquiera

¹⁹ Cfr. auto del 21 de septiembre de 2009, radicación 32022. Resaltados fuera de texto

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

de las causales de agravación del homicidio simple, surge evidente que en la escala de protección de bienes jurídicos la primera conducta se erige como de mayor gravedad.

En consecuencia, su aplicación en eventos razonablemente vinculados con el conflicto armado no internacional, como acá sucede, ningún favor representa para los miembros de la organización armada ilegal que en desarrollo de las hostilidades incurren en abusos y atropellos contra miembros de la población civil.

En efecto, cuando a partir de la toma militar de una población por parte de miembros de una organización armada ilegal con presencia en la región y bajo órdenes de un mando responsable, se ejecutan actos homicidas contra simples pobladores no participes de las hostilidades, a quienes sin más se les somete y injusticia, es donde con mayor razón se torna consecuente calificar los homicidios como cometidos en persona protegida, conforme lo reclama la casacionista y lo sugiere con acierto el Procurador Delegado para Casación en su concepto.

Por todo lo anterior, el cargo prospera, motivo por el cual será parcialmente casada la sentencia del Tribunal Superior de Valledupar, con miras a declarar a MARIO JOSÉ FUENTES MONTAÑO penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo.

2. SEGUNDO CARGO. Violación indirecta de la ley sustancial

Es cierto, como lo afirma el Procurador en su concepto, que la casacionista equivocó la senda de ataque al atribuir al fallador errores de hecho por falso juicio de existencia respecto de los testimonios de CANDELARIA

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

MARÍA MAESTRE y EUGENES ELÍAS OÑATE, pues basta acudir a las sentencias para observar cómo dichas pruebas sí fueron valoradas, aunque como se verá, tergiversando su contenido.

No obstante lo anterior, también es claro que pese a la equivocada denominación del error, a la hora de desarrollar la censura, la demandante precisa aquellos aspectos de las declaraciones erradamente apreciados, merced de la alteración de su contenido material.

En otros términos, la propuesta en este cargo versa en realidad respecto de errores de hecho por falso juicio de identidad, como lo anota pertinentemente el Procurador en su concepto, orientación a partir de la cual se examinará el cargo propuesto, a fin de determinar si tiene o no vocación de prosperidad:

2.1. El testimonio de CANDELARIA MARÍA MAESTRE

Obra en esta actuación como prueba trasladada de la investigación 1878, donde se investigó la muerte violenta de FARID PATRICIO ÁLVAREZ MAESTRE y PAULINO SEGUNDO ALBERTO MARTÍNEZ, miembros de la etnia Kankuama y habitantes de Atánquez, quienes perecieron el 28 de abril de 2003 en desarrollo de un retén efectuado por hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, en la vía que de ese Corregimiento conduce a Valledupar.

La testigo, madre de FARID PATRICIO ÁLVAREZ MAESTRE, tras narrar los acontecimientos en los cuales su hijo perdió la vida, conocidos por ella a través de terceros, manifestó que dentro del grupo de paramilitares presentes en ese retén estaba MARIO JOSÉ FUENTES MONTAÑO, a quien ella conoce por ser de Atánquez, agregando en torno a su hermano

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

GEIBER, haberlo visto en ese Corregimiento el día que mataron a ABEL ALVARADO MAESTRE. El contenido exacto de su testimonio es el siguiente:

"... yo lo conozco -refiriéndose a MARIO JOSÉ-, es natural de Atánquez, su papá (q.e.p.d.) se llamaba ANGELMIRO FUENTES y su mamá se llama BEATRIZ, cuando ellos empezaron a matar los hicieron salir de Atánquez y se encuentra domiciliada en Valledupar. Las características de MARIO es delgado, alto, de 32 años, color de piel trigueño claro y su hermano HEIDER (sic), estatura alto, color de piel trigueño, edad 40 años, natural de Atánquez, este último estuvo en el Corregimiento de Atánquez cuando asesinaron al señor ABEL ALVARADO, el cual yo lo vi ese día"

Acerca de este testimonio, el juez de primera instancia estimó no resultar indicativo de la presencia de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, en su calidad de miembro de las autodefensas, para el momento en el cual tuvo lugar la toma de Atánquez y los homicidios de ABEL ALVARADO MAESTRE, JOSÉ MANUEL CÁCERES, ALFREDO ANTONIO BORREGO y FRANKLIN MANUEL ARIAS ARIAS. En tal sentido, sostuvo:

"... Es claro que lo que la testigo dice fue que vio a Geiber en el Corregimiento de Atánquez el día que asesinaron a Abel. Esto es completamente cierto, lo corrobora tanto el sindicato como Atter Alvarado hijo de la víctima cuando el primero dice que el 8 de diciembre de 2002 fue a llevar a los hijos de Abel a **dicho municipio**, situación que confirma el segundo".

Y sobre el mismo testimonio apuntaló el Tribunal de Valledupar en el fallo impugnado:

"... Candelaria María si vio en Atánquez el día de los hechos a Geiber, sólo que no mencionó que estaba matando o iba a matar. **Este realmente si estuvo en el lugar** -como lo aceptó en indagatoria y fue corroborado por uno de los hijos del 'mamo' Abel- **pero en misión de llevar a familiares de éste a rescatar su cadáver.**"

Así las cosas, encuentra la Sala que en los fallos de primera y segunda

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

instancia se adicionó el contenido material de la prueba, haciéndola revelar una circunstancia no indicada por la testigo, pues ella nunca manifestó haber visto a GEIBER en Atánquez en compañía del hijo del Mamo indígena asesinado, ni para el momento en el cual se buscaba su cadáver.

Opuestamente, al referirse CANDELARIA MARÌA MAESTRE a las actividades delictivas de MARIO y GEIBER FUENTES MONTAÑO, utilizando la expresión “cuando ellos empezaron a matar”, es cuando menciona haber visto a este último en Atánquez el día del homicidio de ABEL ALVARADO.

Pero la distorsión acaecida en los fallos es aun más notoria, al acudirse al testimonio de ATTER ALVARADO y a la indagatoria de GEIBER JOSÉ FUENTES, pruebas que de acuerdo con los falladores les sirvieron de sustento para reafirmar que la presencia de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, en Atánquez, lo fue sólo para ayudar a los familiares del Mamo ABEL ALVARADO MAESTRE a recuperar su cadáver.

En efecto, en la declaración que rindió ATTER ALVARADO, haciendo referencia a la forma en la cual se enteró de la muerte de su padre y cómo GEIBER JOSÉ FUENTES le prestó un servicio de transporte en esa fecha, expuso:

“... faltando 15 para la 1 de la tarde... , por medio de una llamada que recibimos de mi tío JUAN ALVARADO, el cual decía que mi papá estaba desaparecido, que a él se lo había llevado el grupo de autodefensas... yo estaba en Valledupar en una casa donde el señor ROBINSON SOTO, con él y mi hermano FRANCISCO JAVIER ALVARADO MARTÍNEZ, después de enterarnos ... a esta casa se presentó RAFAEL a quien le decíamos ‘AGU’ y otra persona que en el momento no sabía quién era y después supe que se trataba de **GEIBER**, estas personas llegaron en un carro que no recuerdo **y se pudieron a la orden para llevarnos hasta Patilla y que de allí en adelante nosotros miramos como seguíamos, que**

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

ellos de allí no seguían. Nosotros nos montamos en el carro y nos fuimos hasta Patillal, en Patillal nos encontramos con mi mamá y con otros hermanos pero nadie sabía si era muerto mi papá, sólo sabíamos que estaba desaparecido, RAFAEL y GEIBER se regresaron para Valledupar..."

Respecto de los mismos hechos, ATTER ALVARADO puntualizó en ampliación de declaración:

"... yo lo conocí el día que mataron a mi papá -refiriéndose a GEIBER FUENTES MONTAÑO-, pero en el momento en que nos transportó hasta Patillal yo no sabía quien era, yo si conocía al señor RAFAEL quien es esposo de YURIS MARTÍNEZ. A mi quien me dice es mi hermana LORENIS ALVARADO, después que llegamos a Atánquez y me preguntó que si yo conocía al señor que me trajo con RAFAEL y yo le dije que no y ella me dijo que ese era GEIBER FUENTES".

En la misma dirección, GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, mencionó haber transportado el 8 de diciembre de 2008 a ATTER ALVARADO y a su hermano hasta **Patillal**:

"... ese día llamó al señor RAFAEL el hijo de ABEL ALVARADO que era mamo del pueblo, el mamo ABELANCHO, y le dijo que las autodefensas se habían entrado al pueblo y al papá lo habían sacado del pueblo de Atánquez y entonces RAFAEL me dijo que si yo lo llevaba a **Patillal**, le dije que no había problema si le ponían gasolina al carro y nos fuimos con los dos hijos y el señor RAFA hasta Patillal".

Tras la confrontación del contenido preciso de las anteriores piezas procesales, surge infundada la conclusión de los sentenciadores acerca del supuesto desplazamiento de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO el 8 de diciembre de 2002 hasta **Atánquez**, con miras a ubicar el cadáver de ABEL ALVARADO, pues como ha quedado visto, éste no llegó a ese Corregimiento sino sólo hasta **Patillal**, donde dejó a los familiares de la víctima, quienes siguieron su camino hasta hallarlo por la llamada

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

carretera vieja.

En ese orden de ideas, asiste razón al Procurador cuando advierte cómo en las sentencias de primera y segunda instancia se alteró el contenido material del testimonio de CANDELARIA MARÍA MAESTRE, el correspondiente a ATTER ALVARADO MARTÍNEZ y la propia indagatoria de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, concluyendo a partir de su lectura distorsionada, que este último estuvo en Atánquez el 8 de diciembre de 2002, ayudando a los familiares del Mamo ALVARADO a encontrarlo, luego de haber sido retenido por los miembros de las Autodefensas.

El yerro anotado resulta trascendente, como quiera que de haberse atendido las instancias al contenido material de las pruebas señaladas en precedencia, su evaluación conjunta debió conducir a una conclusión inversa a la sostenida en los fallos, como es que CANDELARIA MARÍA MAESTRE sólo pudo ver a GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO en el momento de la toma de esa población por parte de las autodefensas, a primera hora del 8 de diciembre de 2002, cuando esa agrupación ilegal a la que él pertenecía, dio muerte a ABEL ALVARADO MAESTRE y a los agricultores FRANKLIN MANUEL ARIAS ARIAS, JOSÉ MANUEL CÁCERES y ALFREDO ANTONIO BORREGO.

Lo anterior porque de acuerdo con lo demostrado en el proceso, para el medio día y desde horas de la mañana no establecidas con precisión, GEIBER estuvo en Valledupar y fue de allí de donde partió hasta Patillal para llevar a los hijos de ABEL ALVARADO en su búsqueda, retornando luego a la capital de Cesar.

Por lo demás, atendiendo la distancia que separa a Atánquez de Valledupar *-sólo 41 kilómetros según pudo establecerse en la actuación-*,

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

fácil se colige que es posible ir de un lugar a otro en un tiempo de treinta o cuarenta minutos aproximadamente, lo cual torna perfectamente factible que GEIBER JOSÉ hiciera parte del grupo de ilegales que incursionó en el Corregimiento a tempranas horas y para antes del medio día retornara a Valledupar.

2.2. El testimonio de EUGENES ELIAS OÑATE ARIAS

Residente en Atánquez y de profesión comerciante, el señor OÑATE ARIAS fue testigo de excepción de los hechos en los cuales perdió la vida ABEL ALVARADO MAESTRE y otros tres miembros de la etnia Kankuama el 8 de diciembre de 2002.

Al respecto, ha de recordarse que su testimonio, como sucedió con el de CANDELARIA MARÍA MAESTRE, versó de manera principal acerca de los hechos posiblemente conocidos por él, en relación con los homicidios de FARID PATRICIO ÁLVAREZ MAESTRE y PAULINO SEGUNDO ALBERTO MARTÍNEZ, como quiera que él fue detenido en el mismo retén ilegal donde éstos perdieron la vida a manos de integrantes de las autodefensas, informando al respecto que en tales hechos participaban cinco hombres encapuchados y cinco más sin capucha.

Agregó que según le había dicho otra persona, uno de los presentes en el retén era MARIO JOSÉ FUENTES MONTAÑO a quien dijo conocer, junto con su hermano GEIBER, como miembros de las Autodefensas. Sin embargo acerca de los homicidios de FARID PATRICIO ÁLVAREZ MAESTRE y PAULINO SEGUNDO ALBERTO MARTÍNEZ precisó:

“... No puedo decir nada, porque no escuché, **ni siquiera los vi**, digo lo que me dijo María del Carmen puesto que nosotros fue el último carro que cogieron.”

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

Posteriormente, al interrogársele sobre la participación de los hermanos FUENTES MONTAÑO en otras muertes violentas, manifestó:

“... del PAISA y MARIO en la muerte del señor ABEL ALVARADO en el Corregimiento de Atanquez (sic) el año antepasado el ocho de diciembre de 2002. **yo los vi cuando bajaban y los llevaban allá caminando**, mataron ese día tres personas más, lo digo porque lo dejaron muerto a otro de los que llevaban aquí frente a la corregiduría, uno lo mataron en el mercado en el expendio de carne, al otro lo mataron en la entrada del pontón y a ABEL ALVARADO lo asesinaron ya llegando a río seco, **a estas personas las llevaban los sujetos GEIBER JOSÉ, MARIO JOSÉ y alias el PAISA, ese día todos iban uniformados y con fusil todos, iban como cuarenta personas de las autodefensas... Yo estaba solo en mi tienda y los vi bajar, ellos se dieron cuenta que los vi porque me hicieron abrir la tienda para venderles gaseosa y en ese momento llevaban al señor ABEL ALVARADO...**”.

Sobre la prueba, el Ad Quem refirió:

“... Eugenis (sic) Elías **no vio al sindicato matar, pues a la pregunta de la participación de los hermanos Fuentes Montaño en el señalamiento de las víctimas del retén que instalaron para masacrar a los indígenas, respondió que no puede decir nada ‘porque no escuché, ni siquiera vi’...**”

Como lo advierte de manera pertinente la demandante y lo reitera también el Procurador, no cabe duda que el Tribunal acudió a lo expresado por el testigo respecto de otros homicidios, sucedidos en otra fecha y distintas circunstancias a las ventiladas en esta actuación, negándose a considerar aquél segmento de la declaración en donde mencionó a MARIO y GEIBER FUENTES MONTAÑO, como parte de los miembros de las Autodefensas que llevaban consigo a ABEL ALVARADO MAESTRE, momentos antes de dársele muerte.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

En efecto, como ha quedado visto, las expresiones del testigo acerca de no haber visto o reconocido a los hermanos FUENTES MONTAÑO, se produjeron respecto de los homicidios de FARID PATRICIO ÁLVAREZ MAESTRE y PAULINO SEGUNDO ALBERTO MARTÍNEZ acaecidos en el retén ilegal instalado el 28 de abril de 2003 por las Autodefensas Unidas de Colombia.

En cambio, el mismo testigo fue claro en mencionar que vio a MARIO y a GEIBER FUENTES MONTAÑO, junto con alias EL PAISA, como parte de un grupo de al menos sesenta paramilitares, el día en que mataron a ABEL ALVARADO MAESTRE y a otros tres habitantes de Atánquez -el 8 de diciembre de 2002-, explicando que pudo reconocerlos porque le hicieron abrir la tienda de su propiedad para que les vendiera gaseosa, momento en que llevaban con ellos al Mamo indígena en cuestión.

Así las cosas, el yerro se produjo por vía del cercenamiento y tergiversación del testimonio de EUGENES ELÍAS OÑATE, pues de haberse considerado todo su contenido, habría tenido que admitir el fallador que este testigo sí reconoció al procesado GEIBER FUENTES MONTAÑO, como uno de los miembros de la organización armada ilegal partícipes de la toma de Atánquez, que llevaron a ABEL ALVARADO atado hasta un paraje desconocido donde fue asesinado, suerte que también corrieron en esa misma fecha y a manos de los mismos actores armados ilegales, los señores FRANKLIN MANUEL ARIAS ARIAS, JOSÉ MANUEL CÁCERES y ALFREDO ANTONIO BORREGO.

Ahora bien, el *a quo* sustentó el fallo absolutorio en la escasa credibilidad que le mereció el testimonio de EUGENES ELÍAS OÑATE, básicamente por cuanto mencionó la participación de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO sólo al final de su relato,

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

estimando que tal afirmación era sólo una conjetura del testigo quien ante la presencia de MARIO pudo hallar probable que también su hermano GEIBER hiciera parte del mismo grupo.

Sobre este tópico, encuentra la Sala un nuevo error de hecho, esta vez por falso raciocinio, en tanto la referida conclusión no se aviene a las reglas de la sana crítica, pues nada impide que un testigo, al momento de evocar los hechos que percibió directamente, precise en diferentes momentos todas sus circunstancias, máxime si como acá sucede, tal mención se efectúa en el mismo contexto narrativo.

Los yerros atrás precisados, fruto de los cuales se desconocieron en los fallos dos testimonios directos que comprometían seriamente la responsabilidad penal de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO en el múltiple homicidio, en cuanto partícipe de la incursión armada efectuada a Atánquez el 8 de diciembre de 2002 en su calidad de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, a la postre influyeron en la valoración de la restante prueba inculpativa y en su estimación conjunta, conduciendo a reconocer una inexistente duda razonable a favor de aquél, base de su absolución.

Nótese cómo el análisis conjunto de los testimonios de CANDELARIA MARÍA MAESTRE y EUGENES ELÍAS OÑATE ARIAS, junto con el de otros habitantes de Atánquez y miembros de la misma comunidad desplazados de ese Corregimiento en virtud de la violencia que azotaba por aquella época a esa región, permite reconstruir el acontecer delictivo, al cual sin duda se vinculó GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO en calidad de coautor de los homicidios.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

En tal sentido, PEDRO FRANCISCO BORREGO, LUDIS ESTHER RODRÍGUEZ ARIAS, INÉS MARTÍNEZ y EDITH MARÍA ARIAS CACERES, familiares de las víctimas, coincidieron en señalar que los hombres armados que ingresaron al amanecer del 8 de diciembre de 2002 a Atánquez, portaban brazaletes que los identificaban como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, como también armas a la vista²⁰.

Asimismo, el Corregidor del lugar, NEVID ENRIQUE CARRILLO MARTÍNEZ²¹, manifestó haber observado desde la plaza del pueblo, donde él se encontraba, cómo los hombres armados señalaban a sus víctimas, entre las cuales separaron y amarraron primero a ABEL ALVARADO, a HORACIO MAESTRE y a ALFREDO ANTONIO BORREGO, último a quien dieron muerte de inmediato. Y de qué manera, por otra calle interceptaron a JOSÉ MANUEL CÁCERES matándolo a una distancia aproximada de sesenta metros. Posteriormente, finalizada la incursión armada, en las siguientes horas se hallaron los cadáveres de ABEL ALVARADO MAESTRE y FRANKLIN ARIAS ARIAS, quienes habían sido conducidos fuera de Atánquez por los mismos ilegales.

En consecuencia, no existe duda alguna que se cierna acerca de la autoría y responsabilidad de estos crímenes en cabeza de los miembros de las Autodefensas que participaron de la toma de Atánquez, con independencia del rol que cada uno cumpliera, esto es, al margen de que unos estuvieran patrullando en el perímetro externo del Corregimiento o que se ubicaran a su entrada reteniendo a los vehículos que pretendían cruzarlo; o que ubicados en la plaza de mercado hubieran pedido las cédulas, señalado a las víctimas o amarrado a las mismas llevándolas consigo; o que finalmente hubiesen apretado el gatillo de sus armas ocasionándoles la muerte, pues todos esos

²⁰ Cfr. Folios 77 y s.s., 81 y s.s., 84 y s.s. y 133 y s.s., cuaderno 1

²¹ Cfr. Folio 110, cuaderno 1

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

actos apuntaban en una misma dirección: hacer posible la ejecución del plan criminal que los condujo a tomarse el Corregimiento de Atánquez aquél amanecer, con miras a matar a varios de sus pobladores.

Y aunque los habitantes de ese poblado que declararon en esta actuación, testigos presenciales de los hechos, dijeron no haber reconocido a algunos de los paramilitares, postura apenas explicable por el temor que razonablemente podía asistirles frente a las consecuencias que tal señalamiento les hubiera podido acarrear²², varios miembros de la Erinia kankuama desplazados de su región frente a las amenazas contra sus vidas y residenciados en Bogotá, informaron haber tenido noticia a través de aquéllos, acerca de la incursión paramilitar y de algunos de los miembros de la misma a quienes pudieron reconocer.

En ese orden, se destacan los testimonios de GUSTAVO ENRIQUE CARRILLO PACHECO y EUGENIO ARIAS MARTÍNEZ²³, coincidentes en mencionar a GEIBER JOSÉ FUENTES como uno de los hombres que participó en la muerte del Mamo ABEL ALVARADO MAESTRE, en compañía de su hermano MARIO y de JORGE MINDIOLA, ANALDO FUENTES ESTRADA, OSCAR ROMERO BLANCHARD y otras personas de Valledupar, quienes además hacían presencia en los retenes efectuados por las autodefensas, en los cuales, en no pocas ocasiones, perecieron otros indígenas Kankuamos.

Por manera que, aun cuando las anteriores personas no hayan sido testigos directos de los homicidios de ABEL ALVARADO MAESTRE, FRANKLIN MANUEL ARIAS ARIAS, JOSÉ MANUEL CÁCERES y ALFREDO ANTONIO BORREGO, sus manifestaciones se ofrecen altamente atendibles, pues

²² Como así lo señaló GUSTAVO HORACIO MAESTRE: "la gente o la comunidad está aterrorizada y prefiere no comentar nada, por ese mismo temor de que de pronto uno no sabe si está en la lista de los que están asesinando", Cfr. folio 122, cuaderno original 1

²³ Cfr. folios 4 y ss; 8 y s.s. cuaderno original 2

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

resulta apenas natural que aquella información no revelada a la justicia por los testigos directos ante las posibles represalias en su contra, la hubieran transmitido a sus familiares o amigos residentes fuera de Atánquez.

Pero además, tales revelaciones son coincidentes con las versiones de CANDELARIA MARÍA MAESTRE y EUGENES ELÍAS OÑATE, quienes sí fueron testigos directos de lo acontecido.

Asimismo, ha de repararse cómo estos últimos fueron llamados a declarar con ocasión de los homicidios de FARID PATRICIO ÁLVAREZ MAESTRE y PAULINO SEGUNDO ALBERTO MARTÍNEZ.

Es por ello que sus revelaciones en torno a la identidad de algunos de los partícipes en la toma de Atánquez del 8 de diciembre de 2002, bien podían asumirlas como un aporte apenas marginal frente al tema principal de sus declaraciones, aspecto que refuerza la conclusión acerca del temor de los testigos directos de afirmar precisos datos sobre la identidad de los miembros de las autodefensas que participaron en los homicidios de ABEL ALVARADO MAESTRE, FRANKLIN MANUEL ARIAS ARIAS, JOSÉ MANUEL CÁCERES y ALFREDO ANTONIO BORREGO.

De otra parte, pese al silencio de los moradores de Atánquez, varios de los declarantes coincidieron en señalar que el grupo de autodefensas estaba al mando de alias 'EL PAISA', personaje a quien GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO admitió haber conocido como jefe de su hermano MARIO en la estructura de autodefensas a la cual este último pertenecía; incluso reveló el procesado cómo MARIO le había dado a conocer que estuvo en la incursión a Atánquez el 8 de diciembre de 2002, ocasión en la cual 'EL PAISA' dio la orden de matar al Mamo ABEL ALVARADO.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

En ese escenario, no obstante la negativa del procesado GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO a admitir cualquier vínculo con la organización armada ilegal atrás referida y con los homicidios materia de este proceso, se erige en su contra prueba de entidad que revela no sólo su pertenencia a la misma -*al punto que fue condenado como autor responsable de concierto para delinquir en el fallo impugnado en esta sede-*, sino además, su presencia en Atánquez el 8 de diciembre de 2002, ocasión en la cual condujo a una de las víctimas al lugar donde se le dio muerte.

El anterior panorama probatorio permite entonces concluir que no tenía cabida la duda reconocida a favor del procesado, por cuanto el análisis conjunto de los anteriores medios de prueba permite afirmar en grado de certeza la participación del procesado, en su calidad de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, en los homicidios referidos en esta actuación.

Por lo demás, no se precisaba que alguno de los testigos hubiera visto a GEIBER JOSÉ en la acción propiamente dicha de "matar", argumento a través del cual el sentenciador también descalifica la prueba de cargo y particularmente el testimonio de EUGENES ELÍAS OÑATE ARIAS, pues como se puntualizó en precedencia, los homicidios le son imputables en calidad de coautor.

En efecto, tiene dicho la Sala que en casos como el presente, donde interviene un número plural de personas en la comisión del delito, todos "*... coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del*

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

*trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal*²⁴.

En suma, erraron las instancias al proferir fallo absolutorio a favor de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO en aplicación del principio *in dubio pro reo*, sin tener en cuenta que la apreciación adecuada de las pruebas, individualmente consideradas y luego evaluadas en conjunto, eliminaban las eventuales dudas sobre su responsabilidad.

Así las cosas, en consonancia con la petición elevada por la Fiscal 33 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el concepto del Procurador Delegado, se casará parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Valledupar, para en su lugar declarar a GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO coautor penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida, cometido en concurso homogéneo, en consonancia con las conclusiones a las cuales se arribó en el cargo primero.

3. Las consecuencias del fallo

Como resultado de las decisiones de casar parcialmente el fallo de segunda instancia que la Sala adoptará, tanto en lo relativo a la denominación jurídica de los delitos contra la vida por los cuales se declaró penalmente responsable a MARIO JOSÉ FUENTES MONTAÑO, como por la condena que ha de imponerse a GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO con ocasión de la misma conducta punible, en concurso homogéneo y heterogéneo con el de concierto para delinquir agravado, corresponde a la Sala abordar la redosificación de la pena que ellos deberán purgar, impactada en razón de las determinaciones adoptadas.

²⁴ Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad. 23815.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

3.1. La pena de prisión

El artículo 135 del Código Penal, "*homicidio en persona protegida*", tiene señalada pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años, correspondiendo entonces los cuartos para la tasación a: **(i)** un cuarto mínimo de treinta (30) a treinta dos (32) años y seis (6) meses. **(ii)** El primer cuarto medio de treinta dos (32) años, seis (6) meses, un (1) día a treinta y cinco (35) años. **(iii)** El segundo cuarto medio de treinta y cinco (35) años un (1) día a treinta y siete (37) años, seis (6) meses. Y, **(iv)** el cuarto máximo de treinta y siete (37) años, seis (6) meses, un (1) día a cuarenta (40) años.

Así las cosas, como en la acusación no fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad no hay lugar a su valoración en aras de garantizar el principio de consonancia entre acusación y fallo. En cambio, concurre para ambos procesados una de menor punibilidad consistente en la carencia de antecedentes penales –*artículo 55, numeral 1º, Código Penal*– en tanto las constancias procesales sólo reflejan la existencia de otras actuaciones en su contra más no de sentencias condenatorias, ofreciéndose indiscutible, entonces, que la tasación de la pena debe realizarse dentro del cuarto mínimo de punibilidad, esto es, dentro del rango de treinta (30) y treinta dos (32) años, seis (6) meses.

Partiendo de dicho margen, corresponde evaluar los criterios para la determinación final de la prisión, referidos a la mayor o

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, la intensidad del dolo, necesidad de la pena y función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

En este sentido, debe tomarse en consideración que se imputa a los procesados la realización de un tipo penal de la mayor gravedad, cuya modalidad de ejecución resulta indicativa de una elevada intensidad del dolo, si en cuenta se tiene la forma en la cual los homicidios se efectuaron con total desprecio por las más elementales normas de respeto por la dignidad humana. Así, se destaca el mayor padecimiento irrogado a las víctimas por vía de la forma en la cual se les seleccionó a través de personas encapuchadas; su sometimiento, amarrándolas de pies y manos para conducir las al lugar donde se les ocasionaría su muerte, como aconteció con el Mamo ABEL ALVARADO MAESTRE; o causándoles otro tipo de suplicios previos a su ejecución, como los padecidos por FRANKLIN ARIAS ARIAS, quien además de los tiros de gracia que segaron su vida presentaba evidentes señales de tortura; o intimidándolas y humillándolas para ante sus suplicas proceder a matarlas delante de toda la comunidad, como en los casos de ALFREDO ANTONIO BORREGO y JOSÉ MANUEL CÁCERES.

Lo anterior comporta la necesidad de fijar la pena respecto de los dos procesados en el máximo establecido para el cuarto mínimo, esto es (32) años y seis (6) meses, en orden a la realización de sus fines, en especial el relacionado con la prevención general.



Corte Suprema de Justicia

A su turno, como en el presente caso la pena se encuentra afectada en virtud del concurso homogéneo de conductas punibles de homicidio en persona protegida y heterogéneo con concierto para delinquir agravado, por el cual se condenó a los dos procesados en los fallos de instancia, tal circunstancia autoriza el incremento de la pena **hasta en otro tanto**, sin exceder de sesenta (60) años²⁵.

No obstante, como para la época de comisión de los punibles - año 2002- la pena de prisión tenía un límite máximo de **cuarenta (40) años**, ésta será la sanción que se imponga a los sentenciados MARIO JOSÉ FUENTES MONTAÑO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, como autores penalmente responsables del concurso de homicidios en personas protegidas y concierto para delinquir agravado.

3.2. La pena de multa

A diferencia del homicidio agravado, el delito de homicidio en persona protegida tiene señalada multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual impone su tasación. A su vez, por razón del concurso homogéneo de esta conducta punible, corresponde efectuar su tasación individual y luego su sumatoria conforme a los lineamientos del artículo 39 numeral 4° del Código Penal.

²⁵ De conformidad con las modificaciones introducidas al artículo 31 del Código Penal, a través del artículo 1° de la Ley 890 de 2004.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

En consecuencia, como sucede para la pena privativa de la libertad, corresponde también determinar los cuartos de movilidad, así: **(i)** El cuarto mínimo oscila entre dos mil (2.000) y dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos legales mensuales. **(ii)** El primer cuarto medio irá de dos mil setecientos cincuenta y uno (2.751) a tres mil quinientos (3.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **(iii)** El segundo cuarto medios de tres mil quinientos un (3.501) salarios mínimos legales mensuales a cuatro mil doscientos cincuenta (4.250). Y, **(iv)** el cuarto máximo de cuatro mil doscientos cincuenta y uno (4.251) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ante la ausencia de causales de mayor punibilidad y la concurrencia de una de menor punibilidad, la multa ha de tasarse dentro de los márgenes del cuarto mínimo *-2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes-* tomando en consideración los criterios mencionados por el artículo 39, numeral 3º, Código Penal.

A este respecto, encuentra la Corte que no obstante la gravedad de los delitos por los cuales se procede, en cuya virtud la pena privativa de la libertad ha sido tasada en su máximo posible, no es procedente aplicar igual criterio para la multa, por cuanto ella, como pena principal que es, esta condicionada por factores diversos a la de prisión, entre los cuales ha de ponderarse con mayor énfasis *"... la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares"*, por resultar criterio indicativo de la real posibilidad de los procesados de cancelar la que les sea impuesta.

En tales condiciones, el proceso da cuenta del escaso patrimonio de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, quien de acuerdo con su indagatoria no posee bienes patrimoniales. Y aunque no obran referencias del patrimonio en cabeza de su hermano MARIO JOSÉ, es también claro que

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

la única "actividad laboral" que se le conoce *-por así denominarla-* es la de miembro raso de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Así las cosas, se les impondrá multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno de los cuatro homicidios por los cuales se declara a los dos procesados penalmente responsables, para un total de ocho mil (8.000).

Igualmente, como se verifica además un concurso heterogéneo de delitos por la concurrencia del concierto para delinquir agravado, incluido dentro de las determinaciones condenatorias de la sentencia de primera instancia que fueron confirmadas por el Tribunal, el cual implicó la imposición de multa a los procesados en cuantía de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes²⁶, habrá de procederse también a su sumatoria, de acuerdo con las previsiones del artículo 39, numeral 1° del Código Penal.

En consecuencia, la multa final impuesta a los procesados es la equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales, monto que no supera el máximo de cincuenta mil (50.000) de que trata la norma atrás mencionada.

3.3. La inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas

Teniendo como referente los artículos 51 y 52 de la Ley 599 del 2000, los cuales fijan su límite máximo en 20 años, a ese lapso se condenará a GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, periodo durante el cual se le privará de los derechos de elegir y ser elegido, como del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u otorgamiento de dignidades u honores.

²⁶ Determinaciones que no hacen parte del recurso extraordinario de casación.

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

Ninguna modificación habrá de sufrir la sentencia impugnada en cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta a MARIO JOSÉ FUENTES MONTAÑO, que se tasó en el mismo término de veinte (20) años.

4. Otras determinaciones

El examen de las piezas procesales que componen estas diligencias, permite advertir cómo los homicidios de los cuatro indígenas kankuamos acaecidos en Atánquez el 8 de diciembre de 2002, aparecen seriamente vinculados con otras tantas muertes de personas de la misma etnia, ocurridas por aquella época en retenes ilegales o en otras incursiones paramilitares a la región azotada por las fuerzas de autodefensa durante varios años, a través de acciones repetidas y sistemáticas.

El proceso también da buena cuenta que en tales hechos criminales aparece seriamente comprometido el sujeto distinguido bajo el alias de “El Paisa”, quien de acuerdo con las referencias procesales responde al nombre de Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, miembro de las autodefensas que comandaba el grupo irregular ejecutor de los homicidios y quien en la línea de mando era subordinado a Rodrigo Tovar Pupo, Alias Jorge 40. Pese a ello, no obra constancia que contra tales sujetos se adelante investigación penal por esos múltiples homicidios.

En tal sentido, ya la Corte ha llamado la atención de la Fiscalía en cuanto que ante hechos como los evidenciados en estas diligencias, las labores investigativas demandan una visión de conjunto que permita develar la responsabilidad de los mandos superiores que ordenaron las ejecuciones, pues poco se aporta

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

a la sanción de estos graves atentados cuando se asumen como hechos aislados producto de voluntades individuales, arribando sólo a la determinación de la responsabilidad penal de los ejecutores de menor grado.

En consecuencia, se oficiará a la Fiscalía para que, de no haberlo hecho ya, inicie la pertinente investigación contra Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Rodrigo Tovar Pupo y demás cabecillas de las autodefensas unidas de Colombia probablemente vinculados con los homicidios acaecidos en Atánquez y sus proximidades, tanto de los cuatro indígenas kankuamos referidos en estas diligencias, como de otras muertes sucedidas por la misma época y que responden a un similar modus operandi²⁷.

Asimismo, deberá la Fiscalía confrontar el contenido del informe remitido el 22 de junio de 2004 al Vicefiscal General de la Nación por los integrantes de la "caravana internacional por la vida" donde se mencionó cómo en el año 2002 se registraron 38 homicidios de miembros de la comunidad kankuama, 57 en el 2003 y 9 más en lo que iba corrido de 2004²⁸, a fin de determinar si todos ellos fueron ejecutados por fuerzas de autodefensa al mando de los ya mencionados, para iniciar la investigación de rigor.

Finalmente, como Rodrigo Tovar Pupo es uno de los comandantes de los grupos de Autodefensa desmovilizados en el marco de la Ley 975 de 2005, corresponderá a la Fiscalía verificar si dentro de los hechos por él aceptados en su versión libre se hallan o no relacionados los múltiples homicidios de indígenas Kankuamos, a fin de adoptar la decisión que corresponde frente a ello.

²⁷ Cfr. relación de homicidios de indígenas kankuamos visible a folio 95 del cuaderno 1- Fiscalía.

²⁸ Cfr. folios 147 y 148, cuaderno 1- fiscalía

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

En mérito de lo expuesto, LA CORTE DE SUPREMA JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CASAR parcialmente el fallo impugnado, en el sentido de modificar la denominación jurídica del delito contra la vida por el cual se sentenció a MARIO JOSÉ FUENTES MONTAÑO, de homicidio agravado en persona internacionalmente protegida a homicidio en persona protegida - artículo 135 del Código Penal-.

Igualmente, para revocar la absolución proferida a favor de GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO y, en su lugar, condenarlo como coautor del concurso de homicidios en persona protegida, conforme las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. FIJAR la pena de los procesados MARIO JOSÉ y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, por el concurso de delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado en cuarenta (40) años de prisión, veinte (20) años de inhabilitación de derechos y funciones públicas y diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales de multa.

TERCERO. Por Secretaría se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de su competencia asuma, si no lo ha hecho, la investigación penal contra los cabecillas del grupo armado ilegal "Autodefensas Unidas de Colombia" corresponsables de los homicidios de que tratan estas diligencias, como de otros cometidos contra miembros de la etnia Kankuama en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar; y

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

para que determine la situación de Rodrigo Tovar Pupo, dentro del proceso que contra él se adelanta bajo la Ley 975 de 2005.

CUARTO. PRECISAR que los restantes ordenamientos de la sentencia se mantienen incólumes.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMÁN

JORGE LUIS QUINTERO MILANES YESID RAMÍREZ BASTIDAS

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA JAVIER ZAPATA ORTIZ

República de Colombia



CASACIÓN 29753
MARIO y GEIBER JOSÉ FUENTES MONTAÑO

Corte Suprema de Justicia

Teresa Ruiz Núñez

Secretaria